



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0395/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las decisiones recurridas**

**a. Ordenanza núm. 63/2011, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011)**

La Ordenanza núm. 63/2011, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos y rechazó el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente. En su dispositivo, la ordenanza establece:

*Primero: Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda en lo concerniente al señor Juan Almánzar Durán, por falta de derecho para actuar;*

*Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, en cuanto a los demás trabajadores, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales;*

*Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en referimiento a que se contrae el presente caso, interpuesta por los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Cornelio Alberto Veloz en contra de la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) (continuadora jurídica de la*

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), de conformidad con las precedentes consideraciones;*

*Cuarto: Se condena a los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte, Rafael Cornelio Alberto Veloz y Juan Almánzar Durán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yuli Jiménez, Guillermo Sterling, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

No hay constancia en el presente expediente de la notificación de esta decisión judicial a las partes recurrentes.

**b. Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015)**

La Sentencia núm. 99-Bis, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y rechazó el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes. En su dispositivo, la sentencia establece:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, contra la ordenanza dictada por el Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión judicial fue notificada a las partes recurrentes mediante el Acto núm. 455/2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El presente recurso de revisión contra la prealudida ordenanza núm. 63/2011 y la Sentencia núm. 99-Bis, fue incoado mediante instancia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez. No reposa en el presente expediente constancia alguna de la notificación del presente recurso a la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**3. Fundamentos de las decisiones recurridas**

**a. Ordenanza núm. 63/2011**

La Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, mediante su Ordenanza núm. 63/2011, rechazó la demanda en referimiento de los actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

- a) ...en fecha 12 de diciembre de 2003 la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) (continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), representada por el Ing. César Sánchez Torres, su vicepresidente ejecutivo, y los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Cornelio Alberto Veloz, representados por sus abogados constituidos y*

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderados especiales, Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual la señalada empresa se comprometió a pagar a los mencionados señores la suma de RD\$ 1,6000,000.00 "por concepto de las diferencias dejadas de pagar por aumento de pensiones de los señores demandantes y beneficiarios de la sentencia número 16 del 16 de febrero del 2000 dictada por la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; diferencias calculadas desde el 1 de febrero del 1999 hasta el 1 de noviembre del 2003...", comprometiéndose, asimismo, al aumento de las indicadas pensiones; compromiso contractual que se verificó luego, como lo demuestran los documentos citados...Por consiguiente, los señalados documentos constituyen la prueba más clara y palmaria de que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y su continuadora jurídica, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y, luego, la entonces Secretaría de Estado de Hacienda dieron cabal cumplimiento al mandato de la sentencia laboral No. 16, dictada en fecha 16 de febrero de 2000 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, lo cual pone de manifiesto que ya es injustificada el astreinte impuesta por la ordenanza de referimiento No. 8-2002, dictada , por este tribunal en fecha 14 de marzo de 2002, y que, siendo así, carece de sustento jurídico la demanda a que se refiere el presente y es, por tanto, totalmente injustificada, por lo que procede su rechazo.*

**b. Sentencia núm. 99-Bis**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 99-Bis, rechazó el recurso de casación de los actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Considerando, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo apoderado en función de Juez de los Referimientos, hace constar: “que del estudio de la sentencia núm. 16 dictada en fecha 16 de febrero de 2000, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, pone de manifiesto que, el grupo de trabajadores que interpusieron la demanda que tuvo como resultado dicha -decisión el señor Juan Almánzar fue el único que perdió la reclamación relativa al aumento de pensión y, por tanto, no fue beneficiado, en este aspecto, por esa sentencia, razón por la cual carece de derecho para hacer la reclamación a que se contrae el presente caso; y b) numerosos documentos que obran en el expediente (principalmente las comunicaciones dirigidas a dichos trabajadores por la CDE en fecha 24 de noviembre de 2003 y por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 10 de septiembre de 2007, entidad estatal encargada de pagar las pensiones de la CDE después del decreto 105-00, emitido por el Presidente de la República en fecha 7 de marzo de 2000) demuestran que los demás trabajadores han recibido incrementos sustanciales en el monto de sus respectivas pensiones...*

*b. Considerando, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo apoderado, en un análisis integral de las pruebas sometidas de la causa generada de una obligación derivada de una sentencia dictada de la cual se ordenaba un astreinte para el cumplimiento de un deber de seguridad y prevención derivado del Principio Protector del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en relación al aumento de las pensiones de los trabajadores recurrentes, que de acuerdo con la resolución analizada y los documentos aportados al debate y que constan en la misma, la empresa recurrida dio formal cumplimiento, por lo que carecía de sustento y pertinencia jurídica dicha pretensión, en consecuencia los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazados el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Los recurrentes en revisión constitucional, Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, pretenden la anulación de las referidas decisiones judiciales, bajo los siguientes alegatos:

*a. ...se violó el derecho de defensa de los hoy recurrentes y cuando este derecho ha sido violado constituye una afección para el proceso. No obstante, se violó el debido proceso el cual es la piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos, y a su vez un requisito sine qua non para la existencia de un estado de derecho. Todo esto en razón, de que los jueces le otorgaron un plazo para depositar documentos a la parte recurrida, de lo cual no hicieron uso de ese plazo y depositaron documentos en la misma audiencia lo que ocasionó una violación al debido proceso y al derecho de defensa ya que los abogados de la parte recurrente no pudieron atacar esos documentos, así como tampoco pudieron defender sus pretensiones respecto al fondo de los mismos lo que ocasionó que el juicio no se hiciera de manera contradictorio, pues en la audiencia en que se concluyó al fondo; los demandantes se opusieron al depósito de los referidos documentos, procediendo el juez a rechazar ese pedimento y lo invito a concluir al fondo, sin embargo desconocían la documentación aportada en audiencia porque no se respeto el debido proceso de ley y el derecho de defensa de los solicitante en liquidación de astreinte.*

*b. ...la presidencia de la Corte a- quo dejando en el limbo jurídico a los hoy recurrentes a raíz de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (DCEEE). Sin embargo, entendemos que la Suprema Corte de Justicia debió velar porque no se violara el derecho de defensa y el debido proceso, ya que el juicio y sus pruebas deben ser contradictorios. Situación que se alegó y fundamentó el recurso de casación en la página 8 del recurso de*

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación de fecha Nueve (09) de Junio del 2014...A que en dicha Sentencia, la Corte a-quo al fallar como lo hizo, desnaturalizando los hechos, violando el derecho y haciendo una errónea interpretación de la norma laboral. No cumplió con revisar la constitución, no cumplió con velar la tutela judicial efectiva y desconoció los derechos fundamentales invocados; por esa razón al pasar por alto la Suprema Corte de Justicia la: la violación al debido proceso, La igualdad de armas, La tutela judicial efectiva, La contrariedad de las pruebas, el derecho de defensa, entre otros derechos, es que se solicita la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), depositó su escrito de defensa el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), señalando lo siguiente:

*a. El Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en su calidad de Juez de los Referimientos, efectuó un exhaustivo y minucioso análisis de las pruebas documentales depositadas por la hoy recurrida, comprobando que real y efectivamente, la CDEEE cumplió todas las obligaciones contraídas en el Acuerdo Transaccional No. 2096/2003 formalizado a raíz de la Sentencia No. 16 de fecha 16 de Febrero del año 2000, y por vía de consecuencia, en apego a la ley y obrando con justicia, rechazó la demanda en liquidación de astreinte incoada por los señores RAFAEL NUNEZ PEREZ, RAFAEL BALBUENA VALDEZ, ANDRES ALTAGRACIA ALMONTE, RAFAEL CORNELIO ALBERTO VELOZ y JUAN ALMANZAR DURAN, declarando la inadmisibilidad de dicha demanda en lo concerniente a este último, por falta de derecho para actuar...*

*b. Alegan los recurrentes de manera ilógica una supuesta violación en detrimento de otros derechos fundamentales como son el salario, la pensión y la*

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salud de los trabajadores, argumento este totalmente falso, pues el pago del salario por pensión de los ex -empleados de la CDEEE, está a cargo del Ministerio de Hacienda desde el año 2000, según el Decreto No. 105-00 de fecha 3 de Marzo del 2000, dictado por el Ejecutivo dispone: "Que todos los jubilados y pensionados de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) sean colocados en la nomina de los jubilados y pensionados civiles del Estado, por consiguiente, dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado...*

*c. En cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa y alegada violación a la oportunidad de litigar en igualdad de condiciones, los recurrentes alegan que les fueron vulnerados sus derechos, cuando el Juez Presidente de la Corte prorrogó la audiencia a los fines de que la parte demandada (actual recurrida), hiciera valer sus medios de defensa mediante el depósito de un escrito de defensa, garantizándole el sagrado derecho de defensa, sin implicar dicha prórroga una violación al derecho de los señores RAFAEL NUNEZ PEREZ, RAFAEL BALBUENA VALDEZ, ANDRES ALTAGRACIA ALMONTE y RAFAEL CORNELIO ALBERTO VELOZ.*

*d. De igual modo, y refiriéndonos a la alegada violación a la igualdad entre las partes, los recurrentes denuncian como sustento de su fallida revisión constitucional, que la parte demandada (hoy recurrida) deposito su escrito de defensa y los documentos en misma audiencia, por lo que le fue violado el derecho de la defensa. Sin embargo, este argumento es totalmente falso, ya que dichos documentos fueron depositados por ante la secretaria del tribunal y los demandantes tomaron conocimiento de los mismos, por lo que su alegato debe ser rechazado y su medio debe ser desestimado.*

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados con fines probatorios los siguientes documentos:

1. Acuerdo Transaccional núm. 2096/03, del primero (1) de diciembre de dos mil tres (2003), suscrito entre la C.D.E.E.E y los representantes legales de los actuales recurrentes y mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia núm. 16, del dieciséis (16) de febrero de dos mil (2000), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago y se procede al pago de los valores adeudados a raíz de dicha decisión judicial.
2. Comunicación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), suscrita por el director jurídico de la C.D.E.E.E mediante la cual le informa a un representante de los actuales recurrentes que las pensiones acordadas en beneficio de estos últimos le han sido reajustadas en cuanto a su monto.
3. Decreto núm. 105-00, del tres (3) de marzo de dos mil (2000), dictado por el Poder Ejecutivo mediante el cual se dispone que los trabajadores jubilados de la C.D.E.E.E sean colocados en la nómina general de los pensionados del Estado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Los recurrentes prestaban servicios como trabajadores de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E) hasta que fueron pensionados en el año mil novecientos noventa y nueve (1999). Los reclamantes

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideraban que los montos de sus pensiones no se correspondían con los porcentajes pautados en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la empresa empleadora y su sindicato de trabajadores. Los recurrentes demandaron a la recurrida ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago el aumento de sus pensiones, así como el pago de otros derechos laborales, siendo acogida su reclamación mediante la Sentencia núm. 16, del dieciséis (16) de febrero de dos mil (2000). En enero de dos mil dos (2002), los recurrentes interpusieron una demanda en referimiento a los fines de constreñir a la C.D.E.E.E al cumplimiento de la referida sentencia, siendo dictada la Ordenanza núm. 8-2002, del catorce (14) de marzo de dos mil dos (2002) y que fijó una astreinte de \$1,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la Sentencia núm. 16.

Posteriormente, los trabajadores reclamantes liquidaron ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, la astreinte por el tiempo transcurrido sin que se diera cumplimiento al fallo dictado en su favor y a tales fines se emitieron las Ordenanzas nos. 84-2002 y 72-2003, del ocho (8) de noviembre de dos mil dos (2002) y veintinueve (29) de agosto de dos mil tres (2003), respectivamente. El primero (1) de diciembre de dos mil tres (2003), los recurrentes suscribieron un acuerdo transaccional con la C.D.E.E.E. mediante el cual esta última se comprometía a cumplir con lo resolutado en la Sentencia núm. 16. En dos mil once (2011), años después del acuerdo firmado en dos mil tres (2003), los recurrentes interpusieron una demanda en referimiento procurando liquidar una astreinte bajo el predicamento de que la C.D.E.E.E. incumplió con el acuerdo suscrito. La Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, dictó la Ordenanza núm. 63/2011, que rechazó la referida demanda. Esta decisión dictada en referimiento fue recurrida en casación por los actuales recurrentes, siendo rechazado mediante la Sentencia núm. 99-Bis. Estas últimas dos decisiones judiciales son objeto del presente recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, solo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. No existe constancia en el presente expediente de la notificación a los recurrentes de la Ordenanza núm. 63/2011. Además, la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), tampoco formula objeción alguna al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido. En cuanto a la Sentencia núm. 99-Bis, fue notificada mediante el Acto núm. 455/2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), mientras que el recurso fue incoado el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, luego de nueve (9) días hábiles, esto es, dentro del plazo de los 30 días que establece el artículo 54.1 del Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por otra parte y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

a. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.*

c. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

*...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por*

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

e. En la especie, se trata de dos (2) decisiones rendidas, la primera, la Ordenanza núm. 63/2011, mientras que la segunda se refiere a la Sentencia núm. 99-Bis, que rechaza un recurso de casación interpuesto contra la prealudida ordenanza núm. 63/2011. Como se observa, no se trata de decisiones judiciales dictadas de manera definitiva e irrevocable por los tribunales del orden judicial, sino que se trata de una decisión dictada en materia de referimiento y revestida como tal de un carácter provisional, conforme establece el artículo 101 de la Ley núm. 834. Se trata, por ende, de una decisión que no culmina de manera definitiva e irrevocable un procedimiento judicial, ni establece que otra jurisdicción judicial es competente para conocer del caso, condiciones requeridas por la jurisprudencia constitucional del Tribunal.

f. Por tanto, al quedar evidenciado que no se trata de una decisión revestida con la condición irrevocable de la cosa juzgada, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por no cumplirse con el primer requisito del test de admisibilidad del recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y relativo al carácter de cosa irrevocablemente juzgada que debe revestir la sentencia impugnada, ya que el Poder Judicial aún no se ha despojado del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio

Expediente núm. TC-04-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Bienvenido Balbuena, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez contra la Sentencia núm. 99-Bis, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y la Ordenanza núm. 63/2001, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, en funciones de juez de los referimientos el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez y a la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.)

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**